



## JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín D. E. de C. T. e I., diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023)

<b>Radicado</b>	<b>05001 31 03 010 2022 00408 00</b>
<b>Proceso</b>	<b>Ejecutivo</b>
<b>Demandante</b>	<b>Critérium Asesorías Legales S. A. S.</b>
<b>Demandado</b>	<b>Plan B Investments S. A. S.</b>
<b>Tema</b>	<b>Reconoce personería, pronunciamiento escrito de nulidad y resuelve recurso – no repone</b>

Atendiendo el poder arrimado al plenario, se reconoce personería a los profesionales en derecho SERGIO ROJAS QUIÑONES, identificado con la cédula de ciudadanía 1.032.433.796 y portador de la tarjeta profesional 222.958 del C. s. de la J. y DANIEL SAMACA GUERRERO, identificado con la cédula de ciudadanía 1.018.454.919 y portador de la tarjeta profesional 298.347 del C. S. de la J., para representar los intereses de la aquí demandada, PLAN B INVESTMENTS S. A. S., en la forma y términos del poder conferido.

Ahora bien, del escrito de nulidad presentado por el apoderado de la parte demandada se indica que, aunque le asistía la razón a la demandada, no se dará trámite, teniendo en cuenta que se evidencia que los fundamentos de la misma ya fueron subsanados por la parte actora, tal y como consta en el archivo 011 del *One Drive*, en donde se envió el trámite de la inadmisión de la demanda a la contra parte, en ese orden de ideas, no se ve la necesidad de desgastarse en este punto; no obstante, para no vulnerar los derechos de defensa a la entidad aquí demandada, los términos de traslado empezarán a correr una vez notificado este auto.

Por último, procede el Despacho a resolver del recurso de reposición interpuesto por PLAN B INVESTMENTS S. A. S., en contra del auto del 12 de diciembre de 2022, mediante el cual se libró mandamiento de pago a favor de la entidad CRITÉRIUM ASESORÍAS LEGALES S. A. S.

EDIFICIO JOSE FELIX DE RESTREPO

ALPUJARRA- CARRERA 52 Nro. 42-73, PISO 13, OFICINA 1303. - Teléfono 232-98-79 – celular y whatsapp 310 599 52 98 – Twitter: @10\_circuito - Correo electrónico: [ccto10me@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto10me@cendoj.ramajudicial.gov.co)

## **ANTECEDENTES**

En proceso EJECUTIVO promovido por CRITÉRIUM ASESORÍAS LEGALES S. A. S. en contra de PLAN B INVESTMENTS S. A. S. se solicitó orden de apremio por obligaciones contenidas en facturas electrónicas No.FE-23 y FE-24, ante la falta de pago. El Despacho, mediante auto del 12 de diciembre de 2022, procedió a librar mandamiento de pago por las precitadas facturas electrónicas. La parte demandada interpuso recurso de reposición frente a la mencionada providencia, en tiempo oportuno y dando cumplimiento a la Ley 2213 de 2022, esto es, enviando el traslado del reparo a la parte demandante, por lo que no se dará traslado por secretaria.

## **DEL RECURSO DE REPOSICION.**

Se ha instituido con el fin de que el mismo funcionario que emitió la decisión sea quien revoque o reforme la misma, siendo requisito esencial para su viabilidad que el recurso sea motivado desde su presentación.

En ese contexto, el artículo 318 del C. G. P. establece la procedencia y oportunidad para representarlo: dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto, si es por escrito, o inmediatamente, si fue proferido en audiencia o diligencia.

El recurrente interpone recurso contra del auto proferido el 12 de diciembre de 2022, alegando que los títulos aportados como base de ejecución no son exigibles, teniendo en cuenta que los mismos no fueron enviados a la dirección correcta y en consecuencia no fueron aceptadas, que los documentos arrimados para el cobro no constituyen facturas electrónicas ni títulos valores ni ningún título ejecutivo, solicitando, entonces, que se revoque el mencionado auto y se deniegue el mandamiento de pago.

La parte demandante realiza pronunciamiento frente al recurso interpuesto por la parte demandada, aduciendo que las aseveraciones que indica la misma, en cuanto a que las facturas FE-23 y FE-24 no fueron enviadas a la dirección correcta, no tienen fundamento, teniendo en cuenta que al momento de realizar el servicio prestado, el domicilio de la entidad era en esta municipalidad, posteriormente cambió su domicilio a la ciudad de

EDIFICIO JOSE FELIX DE RESTREPO

ALPUJARRA- CARRERA 52 Nro. 42-73, PISO 13, OFICINA 1303. - Teléfono 232-98-79 – celular y whatsapp  
310 599 52 98 – Twitter: @10\_circuito - Correo electrónico: [ccto10me@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto10me@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Barranquilla; así mismo, manifiesta que las mencionadas facturas fueron enviadas también al representante legal que para esa fecha tenía la entidad, las cuales no fueron objetadas ni mucho menos rechazadas.

Respecto a la aceptación de dichas facturas indica la parte recurrida que la parte recurrente tenía todo el conocimiento de las facturas aquí ejecutadas, tanto así que realizaron pago parcial a la factura FE-24, por tanto, indica la parte demandante que lo solicitado carece de sentido.

Se pasa entonces a resolver. Previas las siguientes

### **CONSIDERACIONES**

El procedimiento ejecutivo se encuentra regulado por los artículos 422 y siguientes del Código General del Proceso así: “Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción , o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. [...]”.

El título ejecutivo, entonces, debe reunir condiciones formales y de fondo. Los primeros miran a que se trate de documento o documentos que emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativo o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia.

Las exigencias de fondo atañen a que de estos documentos aparezca, a favor del ejecutante o de su causante, y a cargo del ejecutado o del causante, una obligación clara, expresa y exigible y además líquida o liquidable por simple operación aritmética, si se trata de pagar una suma de dinero. Frente a estas calificaciones, por expresa debe entenderse cuando aparece manifiesta

de la redacción misma del título. En el documento que la contiene debe ser nítido el crédito - deuda que allí aparece; tiene que estar expresamente declarada, sin que haya para ello que acudir a elucubraciones o suposiciones. Faltará este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógico-jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta. La obligación es clara cuando además de expresa aparece determinada en el título; debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido. La obligación es exigible cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o condición. Dicho de otro modo, la exigibilidad de la obligación obedece a que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido, o cuando ocurriera una condición ya acontecida, o para la cual no se señaló término, pero cuyo cumplimiento solo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió, y la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni condición, previo requerimiento.

Respecto de la factura electrónica, el numeral 9 del artículo 2.2.253.2 del Decreto 1154 de 2020 señala que esta consiste en

un título valor en mensaje de datos, expedido por el emisor o facturador electrónico, que evidencia una transacción de compraventa de un bien o prestación de un servicio, entregada y aceptada tácita o expresamente, por el adquirente/deudor/aceptante, y que cumple con los requisitos establecidos en el Código de Comercio y en el Estatuto Tributario [...].<sup>1</sup>

A su vez, el artículo 774 del Código de Comercio, sobre los requisitos de la factura, orienta:

La factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente Código, y 617 del Estatuto Tributario Nacional [...], los siguientes: 1. La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguientes a la emisión. 2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre,

---

<sup>1</sup> <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=139610>

o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.

El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura.

No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo. Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura.

En todo caso, todo comprador o beneficiario del servicio tiene derecho a exigir del vendedor o prestador del servicio la formación y entrega de una factura que corresponda al negocio causal con indicación del precio y de su pago total de la parte que hubiere sido cancelada.

La omisión de requisitos adicionales que establezcan normas distintas a las señaladas en el presente artículo no afectará la calidad de título valor de las facturas.

Ahora bien, el citado artículo 621 del mismo Estatuto, dispone que, “además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes: 1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y 2) La firma de quién lo crea. [...]”.

El párrafo único del artículo 772 del mismo Estatuto, sobre la factura electrónica, orienta: “Para la puesta en circulación de la factura electrónica como título valor, el Gobierno Nacional se encargará de su reglamentación”.

El artículo 11 del Decreto 000042 del 5 de mayo de 2020 reitera los requisitos de la factura de venta. Efectivamente, el Gobierno Nacional ha expedido diversos Decretos y resoluciones reglamentando la factura electrónica como título valor y ha otorgado a la DIAN todo el control sobre la factura electrónica. Entre los más recientes, además de los citados por los extremos procesales en su argumentación, tenemos el Decreto 1154 de agosto 20 de 2020, que modifica el artículo 53 del Título 2 de la parte 2

del libro 2 del Decreto 1074 de 2015 Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, que reglamenta la circulación de la factura electrónica como título valor.<sup>2</sup>

Por otro lado, el artículo 86 de la Ley 1676 de 2023, mediante la cual se modificó el inciso 3 del artículo 2 de la Ley 1231 de 2008, reza lo siguiente:

La factura se considera irrevocablemente aceptada por el comprador o beneficiario del servicio, si no reclamare en contra de su contenido, bien sea mediante devolución de la misma y de los documentos de despacho, según el caso, o bien mediante reclamo escrito dirigido al emisor o tenedor del título, dentro de los diez (10) días calendarios siguientes a su recepción. En el evento en que el comprador o beneficiario del servicio no manifieste expresamente la aceptación o rechazo de la factura, y el vendedor o emisor pretenda endosarla, deberá dejar constancia de ese hecho en el título, la cual se entenderá efectuada bajo la gravedad de juramento.<sup>3</sup>

### **CASO CONCRETO**

El 12 de diciembre de 2022 se libró mandamiento de pago en favor de CRITÉRIUM ASESORÍAS LEGALES S. A. S. y en contra de PLAN B INVESTMENTS S. A. S., por encontrar ajustada la demanda a los requisitos del artículo 82 del Código General del Proceso y los documentos base de ejecución ajustados a los presupuestos legales para la clase de título ejecutivo que se pretende hacer valer.

La entidad demandada alega que nunca debió admitirse la demanda debido a que “no cumple con los requisitos prescritos por la ley para considerarse no solamente como título ejecutivo, sino como título valor: no se trata de una factura remitida a una dirección válida y, en consecuencia, no se trata de una factura aceptada”: así mismo, considera que los documentos arrimados para el cobro no cumplen los requisitos para ser factura electrónica

---

<sup>2</sup> <https://www.dian.gov.co/normatividad/Normatividad/Resoluci%C3%B3n%20000042%20de%2005-05-2020.pdf>.

<sup>3</sup> <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=54297>.

de venta ni como ningún título valor, teniendo en cuenta que las facturas presentadas, no fueron allegadas, ni aceptadas.

Ahora bien, dicha falta de requisitos formales de la demanda se fundamenta en que los documentos arrimados para cobro ejecutivo no pueden considerarse como títulos ejecutivos, teniendo en cuenta que no los mismos no son exigibles. Afirma que de conformidad con las normas que regulan la factura electrónica como título ejecutivo, las presentadas para el cobro no se constituyen en tales porque no fueron enviadas a la respectiva dirección para su conocimiento y por ende aceptarlas u objetarlas, citando toda la normatividad existente referente a la materia.

La FALTA DE REQUISITOS FORMALES de la demanda se configura ante la ausencia de alguno de los relacionados en el artículo 82 del Estatuto Procesal y de aquellos adicionales para ciertas demandas. No obstante, algunos requisitos de los que expresa el recurrente fueron subsanados previo a librar mandamiento de pago, por lo que no se entrará nuevamente sobre el tema.

Por otro lado, de la lectura del Decreto 1154 de agosto 20 de 2020, que regula la circulación de la factura electrónica como título valor, se puede concluir que todo el control sobre circulación de la factura electrónica de venta como título valor lo ejerce la DIAN y es solo esta entidad, a través del RADIAN, como administrador de la Unidad Administrativa de Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN-, quien certificará, a solicitud de las autoridades competentes o de los tenedores legítimos, la existencia de la factura electrónica como título valor y su trazabilidad (parágrafo 2 del artículo 2.2.2.53.14 del Decreto 1154 de 2020).

Por estas razones, la afirmación de que las facturas electrónicas no pueden tomarse como título valor no son de recibo pues, en este caso, es la DIAN quien dispone los requisitos técnicos y tecnológicos necesarios para hacer exigible su pago; no puede el demandado hacer exigencias para dar validez a la factura, pues solo la ley establece dichos requisitos y la DIAN se encarga de su cumplimiento. El hecho de que la persona (natural o jurídica) sea

facturador electrónico es porque ya agotó todos esos requisitos ante la DIAN, quien ofrece canales digitales para hacer seguimiento a ese cumplimiento.

El recurrente en ningún momento desvirtúa la recepción del servicio que generó las facturas ni que el emisor es facturador electrónico, solo afirma que nunca recibió las facturas y por tanto no fueron aceptadas, pero al observar el soporte de pago por valor de \$153.000.000 que allegó la parte demandante, en donde consta que la entidad PLAN B INVESTMENTS S. A. S. consignó en favor de la entidad aquí demandante, CRITÉRIUM ASESORÍAS LEGALES S.A.S, se desvirtúa la falta de conocimiento invocada, punto en el que la entidad demandada no profundizó en alegar el motivo de la consignación a favor de la actora por valor de \$153.000.000, certificada por la entidad Bancolombia.<sup>4</sup>

Asimismo, se tiene que las facturas fueron enviadas al correo del representante legal suplente, MARCO GERADO MONROY ROSAS, cargo que ostenta el mismo, según certificado de existencia y representación, desde el 26 de septiembre de 2022,<sup>5</sup> por lo que no pueden negar el conocimiento de las facturas ni valerse de esto para impedir su respectiva ejecución.

El demandado en ningún momento niega que recibió el servicio ni ataca el soporte de pago por valor de \$153.000.000 que fue abonado a la factura FE-23, evidenciando así que si tenía conocimiento de las mismas. En cuanto a los requisitos, el facturador electrónico debe adelantar un trámite interno ante la DIAN y es esta entidad quien lo autoriza como tal y ejerce todo el control sobre la circulación y trazabilidad de la factura electrónica como título valor y puede acreditar si las facturas cumplen o no los requisitos para el cobro; razones suficientes para no REPONER el auto atacado y en su lugar ordenar continuar con el ritual.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DECIMO CIVIL DEL CIRCUITO DEORALIDAD DE MEDELLÍN,

### **R E S U E L V E:**

---

<sup>4</sup> Página 17 archivo 002 *one drive*.

<sup>5</sup> página 22 archivo 002 y 012 *one drive*.

**PRIMERO:** NO REPONER el auto del 12 de diciembre de 2022 que libró mandamiento de pago a favor de CRITÉRIUM ASESORÍAS LEGALES S. A. S. en contrade PLAN B INVESTMENTS S. A. S., por lo dispuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** ORDENAR la continuación del ritual. De conformidad con el incisocuarto del artículo 118 del Estatuto Procesal, el término del traslado del mandamiento de pago comenzará a correr a partir del día siguiente de la notificación de esta providencia.

**NOTIFÍQUESE**



**ALEJANDRO GAVIRIA CARDONA**  
**JUEZ**

Con firma escaneada, toda vez que la firma electrónica está en proceso.